Bogotá D.C. 18 de febrero de 2018

SECRETARIA DE EDUCACION

Fecha: 18-02-2020 - 15:19 A CALDIA HAYOR Folios: 4 Anexos 2211 Radicador. KAREN TATIANA BARBOSA LOPEZ Destino: 2211 - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN SUBA Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co

opción CONSULTA TRÁMITE con el codigo de verificación:

WOIMB

Ref: derecho de petición según artículo 23 de la constitución nacional

Yo, RAMIRO ZABALA ZABALA mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 12.253.776 de , domiciliado en la carrera 135 # 130-17 Barrio Miramar, localidad de Suba, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solícito lo siguiente:

## **HECHOS**

Señores

La ciudad

лi,

Solicito cupos para mis hijos JUAN CARLOS ZABALA CORRALES y YAZMIN ZABALA CORRALES

## La petición anterior está fundamentada en las siguientes razones:

-he acudido varias veces a solicitar cupo para mis hijos sin ningún resultado

-soy padre cabeza de hogar y no tengo recursos para pagar un colegio particular.

-debido a que mis hijos solo cuentan conmigo y por mi trabajo de recolector de reciclaje y mis bajos recursos no tienen un acompañamiento para sus estudios y perdieron el año en el colegio TIBABUYES UNIVERSAL

-apelo al derecho a la educación ya que no quiero dejar a mis hijos sin estudio y a pesar de que perdieron el año sigo insistiendo para que les den una oportunidad de estudiar.

## **ANEXOS**

Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos: Fotocopia de mi cedula

Fotocopia de las tarjetas de identidad Recibo publico

### NOTIFICACION

Por favor enviar respuesta a este derecho de petición a la dirección que aparece al pie de mi firma

Atentamente

# **RAMIRO ZABALA ZABALA** Cédula: 12.253.776 Dirección: carrera 135 # 130-17 Barrio Miramar localidad de Suba Teléfono: 3204949962

Ĉ REPUBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACION PERSONAL CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 12.253.776 RAMIRO NOMBRES lù Rama

FECHA DE NACIMIENTO 31-JUL-1956 ORTEGA (TOLIMA) LUGAR DE NACIMIENTO 1.64 B+ M ESTATURA G.S. RH SEXO 20-ENE-1979 ALGECIRAS FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION RECISTRADOMA NACIONAL ALIABENEN REPORT OFFER ALIABENEN R



NÚMERO 1.106.738.591 ZABALA CORRALES APELLIDOS

YAZMIN NOMBRES

...

• ¢



	FECHA DE NACIMIENTO 13 ARMERO (GUAYAB (TOLIMA)	-OCT-20 AL)	05
	LUGAR DE NACIMIENTO 13-0CT-2023	ÅB+	F
	FECHA DE VENCIMIENTO 21-FEB-2017 BOGOTA D.C	GSRH	SEXO
11-22-22-21	FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓ	й И	
NCE DERECHO 	SING AND IND IND IND IND IND IND	JUAN CA	HADOHINACIONA REOS GAUNDO VÁDHÁ INDEX NIKS EDIN
P-1500150-00894380-F-110	06738591-20170404 00548	05103A 3	1204322770

			SECRETARI	A DE EDUCACIÓN D	STRITAL						
$\wedge$		COLEC	GIO TIBA	BUYES UNIV	ERSAL (IED)					O TIBABUT	NIVERSAL
	Para efectos de verificacion de la informacion puede ingresar a la pagina de la secretaria y con este pin validar la veracidad del documento BOL131662							COLEONO	I.E.O		
) * * * * *	SEDE 3_SEDE C	······································	JORNADA: TARDE	GRUPO: 0651	PERÍODO: FINAL	ANO: 2019 No.	olución: 3862 d	el 29/11/	2002		
	DENTIFICACIÓN: NUIP. 1105580231	ESTUDIANTE: JUAN CARLOS ZABALA	CORRALES		DIRECTOR DE GR		RA BAI	RAJAS		еято 29	
ÁREAS ASIGN	ATURAS LOGROS Y DESCR	PTORES				1	PERÍOD 2	0 · 3	FINAL	VALORACIÓN NACIONAL	FALLAS ACUM.
MATEMÁTIC						3.3	1.0	2.3	2.2	BAJO	
MATE	MÁTICAS	····-		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		3.3	1.0	2.3	2.2	BAJO	0
CIENCIAS N	ATURALES Y EDUCACI	ÓN AMBIENTAL				3.5	3.8	2.5	3.3	BASICO	
CIENC	AS NATURALES Y EDUC	ACIÓN AMBIENTAL				3.5	3.8	2.5	3.3	BASICO	0
HUMANIDAD	ES, LENGUA CASTELL	ANA E IDIOMAS EXTRAN	IJER	<u></u> _	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	3.3	3.3	2.8	3.1	BAJO	
LENG	JA CASTELLANA			······································		3.4	3.3	3.0	3.2	BAJO	0
INGLE	S					3.3	3.3	2.5	3.0	BAJO	4
CIENCIAS SO	DCIALES, HIST., GEOG.	CONST POL Y DEMOC			······································	1.5	1.8	1.8	1.7	BAJO	
C. SOC	CIALES	······				1.5	1.8	1.8	1.7	BAJO	12
TECNOLOGÍ	A E INFORMÁTICA	······································	·····	· · · · · · · · · · · · · · · · ·		2.6	2.3	3.0	2.6	BAJO	
INFOR	MÁTICA					3.3	3.3	3.6	3.4	BASICO	0
TECNO	DLOGÍA					1.7	1.1	2.3	1.7	BAJO	0
EDUCACIÓN	FÍSICA, RECREACIÓN	Y DEPORTES		·····	·····	4.2	2.9	4.0	3.7	BASICO	
RECRE	EACIÓN Y DEPORTES	· · · · · ·			·······	4.2	2.9	4.0	3.7	BASICO	0
EDUCACIÓN	ÉTICA Y EN VALORES	HUMANOS				1.0	1.0	4.0	2.0	BAJO	
ETICA	·					1.0	1.0	4.0	2.0	BAJO	0
EDUCACIÓN	ARTÍSTICA			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	·····	2.5	2.0	2.0	2.2	BAJO	
EDUCA	CION ARTISTICA			····		2.5	2.0	2.0	2.2	BAJO	0
EDUCACIÓN	RELIGIOSA				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	2.0	2.0	2.0	2.0	BAJO	
RELIG	ON	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		<u> </u>	- 	2.0	2.0	2.0	2.0	BAJO	0
Nota Recupe	erada.										
Convenciones Minis	terio: SUPERIOR - Desempeño	Superior ALTO - Desempeño Alto	BASICO - De	se no Básico BAJO -	Desempeño Bajo				JUAN 15/11/	I CARLOS ZABALA	CORRALES Página 1

.

·										
		SECRETAR	ÍA DE EDUCACIÓN DISTR	RITAL					]	WES IN
c <b>9</b>	COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED)									TRABUYES UNIVER
	Para efectos de verificacion de la informacion puede ingresar a la pagina de la secretaria y con este pin validar la veracidad del documento BOL131662									
i se de c	SEDE 3_SEDE C	JORNADA: TARDE	GRUPO: 0651	PERIODO: FINAL	AÑO: 2019 NO	olución: . 3862 d	el 29/11/	2002		
	IDENTIFICACIÓN: NUIP. 1105580231	ESTUDIANTE: JUAN CARLOS ZABALA CORRALES		DIRECTOR DE GRU		ERA BAI	RAJAS		PUESTO 29	
ÁREAS ASIGN/	ATURAS LOGROS Y DESC	CRIPTORES			1	PERÍOD 2	0 3	FINAL		RACIÓN FALL IONAL ACU
ACOMPAÑA	MIENTO FAMILIAR				0.0	0.0	0.0	0.0		
.,										
VOCACIONA	LES			·	3.5	3.3	3.5	3.4	BAS	SICO
INVES	TIGACION				3.5	4.0	3.3	3.6	BA	SICO 0
ECOLO	DGÍA				3.3	2.5	3.5	3.1	BA	AJO 0
COMPORTAN	MIENTO									

## OBSERVACIONES

OBSERVACION DEL ESTUDIANTE: No promovido

۵. -

ORLANDO ANTONIO BRIJALDO

FIRMA RECTOR(A)

ALEXANDER BALAGUERA BARAJAS DIRECTOR(A) DE GRUPO

Nota Recuperada.						· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
					JUAN C	CARLOS ZABALA CORRAI	
Convenciones Ministerio:	SUPERIOR - Desempeño Superior	ALTO - Desempeño Alto	BASICO - Desempeño Básico	BAJO - Desempeño Bajo	 15/11/20	)19 Págir	na 2

Señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) Bogotá D.C.

#### Asunto: Demanda de **ACCIÓN DE TUTELA**

Actores: RAMIRO ZABALA ZABALA padre del menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES.

а.

# Demandado: COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED) y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

RAMIRO ZABALA ZABALA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número12.253.776 de Algeciras, actuando en nombre y representación de mi hijo menor de edad, YAZMIN ZABALA CORRALES, con Tarjeta de Identidad No. 1.106.738.591 de Bogotá, me permito manifestar que por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED) y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con fundamento en las razones que tanto de hecho como de derecho, procedo a exponer:

# LEGITIMIDAD PARA ACTUAR

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1993, establece la posibilidad de instaurar acción de tutela en todo momento y lugar, por cualquier persona amenazada o vulnerada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante; esta última que ostento por ser el papá de mi hija que tiene (14) doce años, quien está desescolarizado, lo que le impide acudir por sí mismo a interponer la acción. Así queda demostrada mi legitimidad para actuar por la presente vía.

#### **HECHOS**

Primero: Mi hija tiene 14 años de edad y el año 2019, que cursó el grado (6º) sexto, en el **COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED), de la sede C,** la cual perdió el año escolar por diferentes causas, no vivimos con su mamá, a veces sale conmigo a ejercer el oficio de RECICLADOR, no tengo un empleo y al estar solo con mis hijos sin su mamá, debo rebuscarme el sustento diario, es muy complicado ser reciclador y velar por las tareas de mis hijos.

Segundo: A pesar de esto, le solicité a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN que le dieran el cupo a mi hijo y no permitiera dejarlo desescolarizado, radiqué un derecho de petición en febrero 18 de 2020, con radicado No. E-2020-27653, pero la entidad accionada no ha dado respuesta a la solitud de:..."cupos para mis hijos YAZMIN ZABALA CORRALES ...", por cuanto como señala...."he acudido varias veces a solicitar el cupo para mis hijos sin ningún resultado; soy padre cabeza de hogar y no tengo recursos para pagar un colegio particular..."...debido a que mi hijos solo cuentan conmigo y por mi trabajo de

del Estado social de derecho, el fomento de la participación y el respeto de los derechos humanos" (Sentencia T-807 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño)

Pero, conforme lo ha señalado la Corte, la educación no es sólo presupuesto para la efectividad de los derechos a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, sino que puede serlo de otros derechos como al trabajo y al mínimo vital, especialmente tratándose del acceso a la educación superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-236 de 1994[9]:

"Como derecho, la educación supone la oportunidad que tiene la persona humana de acceder a la variedad de valores que depara la cultura, que le permiten adquirir conocimientos para alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad, los cuales la colocan en la posibilidad real de participar, en igualdad de condiciones, en el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el del trabajo, que son condición para lograr una especial calidad de vida. La educación, de otra parte, habilita al ser humano para conocer y apreciar racionalmente los principios y valores democráticos y de participación ciudadana previstos en la Constitución" (Sentencia T-236 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell)"

Tradicionalmente, la doctrina constitucional ha puesto de presente en diversos fallos de tutela, algunos parámetros relacionados con el tema de la educación, que deben ser tenidos en cuenta en este caso concreto, a fin de determinar si existe vulneración o no de los derechos fundamentales de la estudiante, tal y como lo indica la peticionaria. Al respecto, es importante recordar que:

El artículo 67 de la Carta Política consagra la educación como un derecho de la persona, del cual son responsables el Estado, la sociedad y la familia. Así mismo, lo describe como un servicio público que tiene una función social. En consecuencia, la educación tiene en la Constitución una proyección múltiple: es derecho fundamental (T-02/92); es un derecho prestacional, y a la vez es un **derecho-deber** acorde a la jurisprudencia constitucional.

b) Son obligaciones del Estado en materia educativa, regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

c) Además, acorde con la sentencia SU-624/99 el Estado debe hacer realidad el mandato de que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y, cómo mínimo comprenderá un año de preescolar y nueve de educación básica. Armoniza lo anterior con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ratificado por Colombia mediante ley 74 de 1968, que en su artículo 13, numeral 2, literal a) dice que "la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente". Aunque este instrumento internacional habla solamente de enseñanza primaria, se trata de una estipulación mínima, (artículos 4 y 5 de dicho Pacto), luego la norma constitucional que lleva la protección más allá de la escuela primaria, en cuanto menciona el año preescolar y nueve años de educación básica, es la aplicable en Colombia.

d) En la SU-624/99 se dijo que la presencia de la sociedad como destinataria de obligaciones respecto de la educación, obedece a que la solidaridad es un principio fundante del Estado social de derecho. Se patentiza la presencia de la sociedad en la educación en diferentes planos, uno de los cuales es la educación privada. Así, si uno de los responsables en la labor educativa es la sociedad y específicamente el colegio privado, éste no se puede desligar de esa relación colegio-padre de familia-estudiante, que es una relación mixta (contractual y estatutaria) porque su regulación no surge solamente de los convenios que se suscriban entre la entidad educadora y los padres o tutores del educando, sino del respeto a la razón de ser la educación como derecho fundamental, como servicio público y como actividad sujeta a las normas de orden público."

e) Ahora bien, aunque el Estado asume una responsabilidad en la prestación del servicio público de educación, los padres son quienes toman finalmente la decisión de escoger,

entre las diferentes opciones educativas disponibles, - públicas o privadas, aquella que estiman conveniente para sus menores hijos acorde con sus creencias y expectativas de formación. (Art. 68 inciso 5º de la Carta). Además, son ellos quienes deben asumir el compromiso de participar activamente en el proceso educativo de los menores, en función de sus derechos y responsabilidades.

į

f) En la sentencia SU-624/99 se dijo que acorde con el artículo 42 C.P., <u>la pareja</u> debe sostener y educar a sus hijos menores o impedidos. Además, como la Constitución reconoce y protege la diversidad cultural, la función educadora está en cabeza de los padres de familia no sólo por la obligación que ellos tiene respecto de sus hijos menores sino como opción cultural. Ver tambien la sentencia SU-337/99

g) En lo concerniente a la responsabilidad de los padres de costear la educación de sus menores hijos la sentencia T-977/99 precisó que aunque la Corporación ha señalado que los niños no pueden ser sacados de clase ante la falta de pago de sus padres, ello no es una justificación para que los padres desconozcan sus responsabilidades legales con respecto a sus hijos u omitan sus deberes de asistencia y apoyo a los menores. Al respecto, si bien en muchos casos la educación estatal es enteramente gratuita, es claro que en virtud del artículo 67 de la Carta, ello no es perjuicio para que se puedan cobrar derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, según los compromisos de las diversas entidades educativas adquieren para la prestación del servicio. Los derechos fundamentales, no son en modo algunos absolutos, sino que se encuentran necesariamente limitados por la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y los factores de seguridad, moralidad y salubridad pública. Por consiguiente, cualquier ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales, - como dejar de pagar lo que se debe sin justificación alguna -, debe ser considerado ilegítimo a la hora de ejercer los derechos constitucionales.

Ya antes en la SU-624/99 se habían precisado las implicaciones del no pago: Se reiteró que los niños no pueden ser retirados de clase por el no pago de las pensiones. Pero, respecto a la entrega de notas distinguió: si los padres se han visto en una calamidad económica, debidamente probada, mediante tutela se puede ordenar la entrega de notas aunque sean morosos los padres, pero si los padres están dentro de la cultura del no pago y ninguna fuerza mayor justifica la morosidad, no se puede ordenar por tutela la entrega de notas, luego el colegio las puede retener hasta cuando se le pague lo debido.

h) Desde la órbita de acción de los entes educativos, es deber del Estado garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Artículo 27 de la C.P.), motivo por el cual, los particulares están en la libertad de constituir centros docentes de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes, e impartir en ellos la educación y proyección filosófica que estimen conveniente, tal y como lo consagra el artículo 68 de la Carta. La libertad de enseñanza, involucra entonces, la potestad de fundar centros docentes, de dirigirlos, de elegir profesores, de fijar un ideario del centro e incluso la libertad de impartir en los mismos una educación acorde con su plan educativo institucional, de conformidad con la Constitución y la ley.

i) Bajo ese supuesto, la acción de enseñar "así conlleve el ejercicio de una profesión o un oficio continuo o transitorio, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, podrá ser limitada por la ley, la cual puede exigir títulos de idoneidad para enseñar, o establecer mecanismos de inspección y vigilancia sobre la enseñanza". Por consiguiente, no pueden considerarse violatorias del derecho a la libertad de enseñanza, las restricciones que ley imponga a este derecho de conformidad con los propósitos indicados y acorde con los principios señalados en la Constitución Nacional.

j) La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de

derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

k) En la sentencia T-179/00 se dijo que si se trata de un menor, y, además, disminuido físico, éste tiene derecho a recibir atención especializada porque se encuentra en condición de debilidad manifiesta. Así, de acuerdo con el artículo 47 de la Constitución Política, "los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos tienen derecho a que el Estado adelante una política de previsión, rehabilitación e integración social en su favor, y <u>a que se les preste la atención especializada que requieran"</u>. El calificativo de atención cualificada se menciona también en la sentencia T-620/99, en el sentido de que se requiere una protección especial (inciso 3° del artículo 13 C.P.).Remitiéndose a la normatividad internacional, la T-620/99 dice sobre el tratamiento especial a los niños, que acorde con la Convención sobre los Derechos del Niño que adoptó la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y que fue aprobada por Colombia mediante la Ley 12

de 1991, "los Estados Parte reconocen el derecho del niñe impedido a recibir cuidados especiales", los cuales estarán destinadas "a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible".

I)Internamente, las relaciones entre el establecimiento educativo, la familia y el propio estudiante, pueden gobernarse por los Manuales de Convivencia, que son reglamentos que establecen las obligaciones y derechos de los miembros de la comunidad educativa. (Ley 115 de 1994). Esos Manuales, como reglamentos que son, deben establecer las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y los procedimientos a seguir, por ejemplo, en caso de exclusión. Muchas de las acciones de tutela que los estudiantes instauran tienen que ver con el régimen disciplinario en los colegios, en cuanto los llamados manuales de convivencia establecen reglas que muchas veces afectan los derechos fundamentales, especialmente el del libre desarrollo de la personalidad. Es el caso por ejemplo de manuales de convivencia que permiten el retiro de las alumnas embarazadas o la sanción a jóvenes que se ponen aretes. Es indudable que la Constitución prevalece sobre un manual de convivencia..

m) En efecto, es claro que la Ley General de Educación asignó a los establecimientos educativos, públicos y privados, un poder de reglamentación dentro del marco de su actividad. Por ende, los reglamentos generales de convivencia, como es de la esencia de los actos reglamentarios, obligan a la entidad que los ha expedido y a sus destinatarios, esto es, a quienes se les aplican, porque su fuerza jurídica vinculante deviene en forma inmediata de la propia ley y mediata de la Constitución Política. Sin embargo, tales Manuales tienen por límite necesario los derechos fundamentales de los educandos y de la comunidad educativa en general. Así, "el texto del Manual de Convivencia no puede establecer reglas ni compromisos contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana". En tal virtud, dichos reglamentos no pueden regular aspectos o conductas del estudiante ajenas al centro educativo que puedan afectar su libertad, su autonomía o su intimidad o cualquier otro derecho, salvo en el evento de que la conducta externa del estudiante tenga alguna proyección o injerencia grave, que directa o indirectamente afecte la institución educativa.".

## DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Derecho de Petición:

El artículo 23 de la Constitución de 1991 consagra este derecho en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Es básicamente un derecho conferido a las personas, para instar a las autoridades o ante las personas en que nos encontramos bajo su subordinación a que procedan de determinada manera en el cumplimiento de sus funciones. Mediante él se forma una relación de causalidad entre la petición y la respuesta, que debe ser más propiamente una resolución, pronta y razonable.

La nueva norma amplía el alcance del derecho de petición al facultar al legislador para hacerlo extensivo ante organizaciones particulares Con ello se busca garantizar los derechos fundamentales de las personas frente a entidades privadas.

Debe tenerse en cuenta que en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha

manifestado que el derecho público subjetivo consagrado en el artículo 23 superior, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades o como en el presente caso a particulares respecto de los cuales se puede predicar subordinación; por consiguiente, puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición es **informal**, en la medida que puede ser invocado por cualquier persona sin que sea indispensable el cumplimiento de requisitos formales ni de fórmulas exactas, diferentes a la sola presentación de una solicitud respetuosa.

Resulta pertinente citar, sobre este punto, la sentencia T-166 de 1996 Magistrado ponente doctor Vladimiro Naranjo Mesa que a su tenor reza:

"No se encuentra en ninguno de los dos preceptos (se refiere a los artículos 23 de la Constitución Política y el 5º del Código Contencioso Administrativo), que se imponga al particular, como requisito adicional, el de indicar a la autoridad que su solicitud se hace en ejercicio del derecho de petición, pues es obvio que cualquier solicitud presentada ante las autoridades, que guarde relación con las disposiciones citadas, es una manifestación de este derecho fundamental y que, en caso de no indicarlo, dicha autoridad no queda relevada de la obligación de emitir una respuesta; lo contrario significaría imponer al ciudadano una carga adicional, que no contempla el ordenamiento jurídico, y que haría más gravosa su situación frente a una autoridad que, de por sí, se halla en un plano de superioridad frente al ciudadano común." (Anotación fuera del texto original.)

## Al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

"La Corte no desconoce el hecho evidente de que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona; pero ese término razonable debe ser lo más corto posible, ya que como lo estipula el mandato superior, la resolución debe ser "pronta". El prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la petición, como lamentablemente ocurre a menudo por negligencia, por ineficiencia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberada intención de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación de la norma constitucional.

"El ejercicio de este derecho se hace tal vez más evidente en determinadas situaciones, donde el pronunciamiento de la entidad permite al particular definir una expectativa, que a su vez es fundamento para la protección de algunos de sus derechos fundamentales.]

Será por tanto un deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones, que se hayan formulado y que tengan relación directa con las actividades a cargo de las mismas autoridades, debiendo en el presente caso proceder de conformidad resolviendo de fondo la solicitud presentada.

Por vía jurisprudencial se ha establecido requisitos frente a las respuestas a los derechos de petición, siendo estas:

<sup>1</sup> Sentencia T-124 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

Los pronunciamientos evasivos o solamente formales encubren una actuación omisiva que compromete la responsabilidad del servidor público y del Estado y vulneran o amenazan los derechos fundamentales. La jurisprudencia constitucional ha rechazado determinadas razones esgrimidas por la administración - deficiencias de personal, volumen de expedientes, orden de las solicitudes, reestructuración de los sistemas de trabajo - para justificar la desatención del deber de resolución oportuna.

La pronta resolución es un elemento esencial de este derecho que pretende impedir la ocurrencia de dilaciones indebidas de las autoridades en el trámite de los asuntos de su competencia. Es por ello que la jurisprudencia constitucional se ha preocupado por precisar lo que debe entenderse por un término razonable para resolver una petición, a la luz de los principios de celeridad, economía y eficiencia que deben caracterizar el desempeño de la función pública, y es que en el presente caso se desconoció el término razonable porque he esperado mucho tiempo sin que se decida de fondo mi petición, motivo por el cual me he visto avocado a acudir a este mecanismo constitucional.

El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. La **dilación indebida** en resolver sobre una determinada solicitud son conductas que vulneran el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta Política.

Considera la Corte que el derecho de petición no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en ésta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar". (Cfr. Corte Constitucional .Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-575 del 14 de diciembre de 1994.

Por lo tanto, una vez formulada una petición, se adquiere **el deber** de responder y no existe ninguna carga impuesta al interesado, consistente en solicitar información sobre el curso o la suerte que ha tenido su pedimento, como requisito para obtener respuesta. Ella debe producirse dentro del término legal como consecuencia de haber presentado una petición respetuosa.

25

Se considera necesario reiterar la interpretación que la Corte Constitucional ha señalado respecto del alcance del derecho de petición, específicamente, en lo que hace referencia a la obligación inexcusable de resolver la petición que adquiere la administración frente a los particulares; deber estatal que no se reduce a una simple información sobre el estado en el que se encuentra el trámite respectivo, sino que, debe resolver de fondo y de manera coherente la solicitud planteada.

La efectividad del derecho de petición solamente se adquiere cuando la petición se resuelve; es ahí donde el derecho adquiere su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática.

La Corte ha sostenido:

"... la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que debe observar frente a la administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad de que ella sea fallida.

Tal circunstancia hace inútil el derecho fundamental del que se trata y, por tanto, cuando ella se presenta, debe considerarse vulnerado el artículo 23 de la Carta Política.".

Los planteamientos expuestos en los títulos precedentes, sin lugar a dudas constituyen los pilares jurídicos necesarios y suficientes, en calidad y cantidad para invocar los derechos fundamentales desconocidos por la COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED) SEDE C, y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, pues se trata de dos (2) entidades públicas, por tanto son objeto de ser tutelados.

. i

:

: 1

: ;

1 1 1

A partir de estos presupuestos ha de concluirse que el derecho fundamental a la educación de los niños, prima sobre cualquier aspecto en general, por ende, es deber del Estado protegerlo a toda costa, pues está consagrado en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, los cuales deben prevalecer en el orden interno.

Señor Juez, las insensibles conductas de algunas Entidades Educativas, para con sus niños no tienen explicación, pues está de por medio la educación, pedagogía, la integridad y la vida misma de una persona a quien los indescifrables designios de la naturaleza colocaron en circunstancias que merecen toda la solidaridad no solo de su núcleo familiar, sino de la sociedad en general y, en definitiva, del aparato Estatal que, por fortuna, diseñó el mecanismo procedimental de que hago uso aquí, para salvaguardar las prerrogativas ciudadanas de los abusos provenientes de quienes se les ha entregado la prestación de un importante servicio público, como lo es la educación.

#### PRUEBAS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos

- 1. Fotocopia de Tarjeta de identidad de YAZMIN ZABALA CORRALES.
- 2. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía RAMIRO ZABALA ZABALA.
- Fotocopia de boletín de calificaciones del COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED).
- 4. Fotocopia D.P. No. E-2020-27653.

## PETICIONES

Apoyados en lo dicho en los acápites precedentes, con el respeto acostumbrado solicitamos al señor Juez, acceder a las siguientes peticiones:

TUTELAR los Derechos Fundamentales de Orden Constitucional al derecho de petición, a la educación, dignidad humana, vida digna, derechos de la niña, y salud, todos conexos con el derecho a la vida, consagrados en la Carta Política, y que le asisten a mi hija YAZMIN ZABALA CORRALES, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ampliamente precisados en esta demanda, por la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y EL COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED) SEDE C.

- ORDENAR a las instituciones accionadas la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y EL COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED) SEDE a permitir:... "EL CUPO y MATRICULA EN LA JORNADA DE LA MAÑANA, en la sede C, al grado 6º, y autorizar su inmediato ingreso a clases, y el cupo a trasporte escolar; inaplicando cualquier tipo de directriz interna que atente contra los derechos fundamentales de mi hijo.
- ORDENAR a las instituciones accionadas la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, Para que responda el derecho de petición impetrado y brinde respuesta de fondo a la solicitud de cupo escolar.
- 3. ORDENAR a las instituciones accionadas la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a permitir:..."EL TRASLADO DEL CUPO y MATRICULA EN OTRO COLEGIO en la Localidad de Suba, como el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED), jornada mañana, grado (6º), en donde tenga disponibilidad de cupo, y autorizar su inmediato ingreso a clases, inaplicando cualquier tipo de directriz interna que atente contra los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad.
- 4. ADVERTIR a las directivas de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y EL COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED) SEDE C, para que en lo sucesivo se abstengan de seguir asumiendo esta conducta omisiva para con la educación de mi hija y que atenta contra sus derechos fundamentales.

#### MANIFESTACIÓN JURADA

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad del juramento que en nombre de mi hijo y por estos mismos hechos,

derechos y en contra de la misma accionada no se ha promovido acción de tutela ante otra autoridad.

14

## NOTIFICACIONES

A la accionante, las recibiré personalmente en su Despacho o en la Carrera 135 No. 130-16. Celular 3204949962. <u>Mail//zabalazabalaramiro@gmail.com</u>

La entidad accionada EL COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED) SEDE C, en la Dirección: Cra 128 A N. 139 - 13, cedtibabuyesunivell@educacionbogota.edu.co.

La accionada La Secretaría de Educación Distrital en la Avenida el Dorado No. 66 – 63 de Bogotá, teléfono 3241000.

Del señor Juez,

Romino Zabala Zabala RAMIRO ZABALA ZABALA C.C. No. 12.253.776 de Algeciras

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14-33 PISO 10 cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 13 de 2020

Oficio No 0983

Señores COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED) Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200020900 de RAMIRO ZABALA ZABALA, quien actúa en representación de su menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED)

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo trece de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por RAMIRO ZABALA ZABALA, quien actúa en representación de su menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED).-

En consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. De igual forma se ordena la vinculación del COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED), para que dentro del mismo informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciese.-

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL/PELAYO Secretaria

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14-33 PISO 10 cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 13 de 2020

Oficio No 0984

Señores SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200020900 de RAMIRO ZABALA ZABALA, quien actúa en representación de su menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED)

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo trece de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por RAMIRO ZABALA ZABALA, quien actúa en representación de su menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA (IED).-

En consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. De igual forma se ordena la vinculación del COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED), para que dentro del mismo informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciese.-

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,

1 RA ROCIO SABOGAL PELAYO Secretaria



Bogotá D. C.,

Señores JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA Ciudad

Ref.Acción de Tutela 2020-00209Accionante:RAMIRO ZABALA ZABALAAccionado:SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

## ASUNTO: RESPUESTA ESCRITO DE TUTELA

Respetados señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, y en ejercicio de la representación judicial conferida en el artículo 8 del Decreto 330 de 2008, presento informe de la acción de tutela de la referencia, conforme a lo requerido mediante el Oficio 0984 del 13 de marzo de 2020, comunicado a la entidad ese mismo día y con el término para responder de 1 días

## I. FRENTE A LOS HECHOS.

La accionante solicita amparo al Derecho de Educación del Distrito asigne cupo a su hija YAZMIN ZABALA CORRALES en el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL o al COLEGIO REPÚBLICA DOMINICANA para el grado 6.

Para dar una adecuada respuesta a la tutela, la Oficina Asesoría Jurídica requirió a la Dirección de Cobertura, con el fin de que nos indicara si conocía la situación concreta o en caso contrario, se indagara al respecto y se allegara la información correspondiente.

En respuesta al requerimiento efectuado, y en los términos dispuestos en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Dirección de Cobertura manifiesta:

"(...) frente a los hechos y pretensiones de la accionante, quien solicita cupo para sus hija YAZMIN ZABALA CORRALES ID No. 1106738591, grado 6°, en el Colegio Tibabuyes Universal (IED) y en el Colegio República (IED), informamos que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto, consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación SIMAT pudo verificarse que para grado 6º no hay la disponibilidad de cupos, en las mencionada institución.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta que Yazmin Zabala Corrales, cuenta con 14 años de edad, es decir se encuentra en extraedad, para cursar el grado 6°, "por presentar un desfase entre el grado que va a cursar y su edad actual, por lo cual es indispensable que sea asignada a un programa de aceleración del aprendizaje, y el Colegio Tibabuyes Universal, solicitado por la accionante no cuenta con este programa; en cuanto al Colegio República Dominicana (IED), a pesar de contar con dicho programa, no cuenta con disponibilidad de cupo para el grado que requiere la estudiante





En este sentido resulta inviable e impertinente asignar cupos escolares de forma indiscriminada en las instituciones educativas (oficiales, privadas contratadas o, administradas por medio de contrato de administración del servicio educativo), cuando éstas han llegado a su límite de cobertura para atender la demanda educativa.

Hay que tener en cuenta que cada institución cuenta con una capacidad física y de infraestructura, que, de ser rebosada, pudiera terminar afectando no solo la calidad de la educación recibida por los estudiantes, sino la propia calidad y condición de vida de sus alumnos, además de estar contribuyendo con el hacinamiento de las aulas escolares, ya que no se puede ignorar ni desconocer la capacidad física de los planteles educativos.

Es de resaltar que cuando ésta ha sido superada, es necesario y todo en aras de garantizar la continuidad del alumno en el sistema educativo en condiciones de calidad, pertinencia y equidad, asignar el cupo en un colegio que cuente con la capacidad, infraestructura física y herramientas necesarias para atender el proceso pedagógico de los estudiantes, así no sea en los colegios de preferencia solicitados por el padre de familia y no con ello se está violando el derecho a la educación, como señala el accionante, pues todas las instituciones educativas oficiales a través de las cuales se presta el servicio educativo en el Distrito, están en la misma capacidad de atender los procesos de educativos de los estudiantes, en condiciones de igualdad;

También resulta pertinente aclarar que la asignación en los colegios del Distrito depende de la cantidad de oferta con que cuenta cada institución, una vez cubierta, hace imposible asignar cupos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en garantía del derecho a la educación que le asiste a la estudiante, en términos de calidad y pertinencia, atendiendo la necesidad de un proceso que se adecúe a sus necesidades educativas, se verificó en el Sistema Integrado de Matrícula del Ministerio de Educación SIMAT y se estableció que YAZMIN ZABALA CORRALES ID No. 1106738591,cuenta con cupo asignado en el Colegio Charry (IED),, grado ciclo 3 adultos, jornada fin de semana, Metodología Programa para jóvenes en extraedad y adultos, año lectivo 2020, información que se le remitió al accionante, a la carrera 135 No. 130 – 17, en respuesta a la petición radicada con No. E-2020- 27653 de 18 de febrero de 2020, a través del radicado de salida S-2020-44825 de fecha 23 de marzo de 2020, (anexo copia)

Por los planteamientos señalados, solicitamos al Juez de Tutela negar el amparo, como quiera que la Secretaría de Educación – Dirección de Cobertura no han vulnerado el derecho a la educación de la hija del accionante, quien cuenta con cupo asignado en una institución educativa del Distrito y a quien se respondió la petición elevada ante la Dirección Local de Suba, como se dijo, mediante oficio radicado con No. S-2020-44825. (...)"

Por su parte la Dirección Local de Suba manifiesta:

"(...) 1. En primera medida, se debe mencionar que efectivamente fue radicado escrito contentivo de derecho de petición con número consecutivo E-2020-27653 del 18 de febrero de 2020, el cual contiene como pretensión principal un requerimiento de cupo escolar para los menores Juan Carlos Zabala Corrales y Yazmín Zabala Corrales, en la localidad de Suba.

2. Con ocasión al derecho de petición en mención, esta Dirección Local de Educación emitió respuesta de fondo mediante radicado No. S-2020-44825 del 10 de marzo de 2020, remitido por correo certificado el día 12 del mismo mes a la carrera 135 No. 130-17, dirección aportada por el peticionario como lugar de notificación.





3. Que el contenido del oficio No. S-2020-44825, señala que para el menor Juan Carlos Zabala Corrales le fue asignado un cupo escolar para el Colegio Republica Dominicana (IED), en tanto que, para la menor Yazmín Zabala Corrales, se hizo necesario conceder una plaza en la institución Colegio Charry (IED), debido a su situación de extra-edad que presenta, en síntesis, el accionante deberá acercarse a las instalaciones de los planteles educativos referidos con el fin de formalizar el proceso de matrícula (...)"

Por último la Dirección de Bienestar Estudiantil informa:

"(...) Al respecto le Informamos que, realizada la verificación de cada caso particular, se tiene que, YAZMIN ZABALA CORRALES, identificada con NUIP 1106738591, se encuentra asignada desde el 09 de marzo de 2020 al COLEGIO CHARRY (IED), ciclo 3 adultos, jornada fin de semana, según registra el Sistema Integrado de Matriculas – SIMAT<sup>1</sup>.

Así mismo, una vez realizados los estudios técnicos correspondientes, se tiene que no procede la asignación de beneficio de movilidad escolar, dado que uno de los requisitos y condiciones para la asignación del beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte establecido en el Manual Operativo del Programa<sup>2</sup> dice:

"Para el caso de rutas escolares, nocturna y de fines de semana, sólo en la localidad de Sumapaz y otras zonas rurales...", adicionalmente también establece: "No se entregará subsidio de transporte a estudiantes matriculados en jornada de fin de semana"<sup>3</sup> En ese orden de ideas, esta Dirección reitera la inviabilidad de asignación de beneficio de movilidad escolar para la estudiante YAZMIN ZABALA CORRALES. (...)"

Del informe presentado por dependencias requeridas se puede colegir que ha garantizado el acceso al servicio público de educación de YAZMIN ZABALA CORRALES ya que se le ha asignado un cupo en una institución educativa que tiene capacidad física y pedagógica para la atención del proceso formativo conforme a las necesidades particulares que presenta, lo cual le fue informado al accionante mediante oficio S-2020-44825 del 10 de marzo de 2020.

Es preciso indicar que la protección al Derecho de Petición procura que la respuesta dadas por la Administración sean de oportunas, claras y precisas evitando con esto respuestas abstractas, incompletas que generen en el peticionario una situación de incertidumbre y confusión, máxime cuando la petición es el punto de partida para el ejercicio de otros derechos, no obstante, los presupuestos requeridos en la respuesta **no implica la obligación de la entidad para acoger favorable o negativamente las pretensiones en la petición.** En la Sentencia T-171 de 2010 la Corte Constitucional al referirse al derecho de petición como derecho fundamental, consideró:

"Debe precisarse, sin embargo, que el derecho de petición no impone a las autoridades una obligación de resolver positiva o negativamente las inquietudes del

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo al presente Memorando

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Manual Operativo Programa de Movilidad Escolar, versión nro.3, agosto de 2019

<sup>33.3.</sup> Requisitos y condiciones para la asignación del beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte escolar



solicitante, ya que el contenido del pronunciamiento de la administración se sujetará a cada caso en particular. Sin embargo, lo que si determina la eficacia de este derecho y le da su razón de ser, es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada. Por consiguiente, la respuesta que la Administración otorgue deberá ser de" fondo, clara precisa" y oportuna, haciendo que dicha contestación se convierta en un elemento esencial del derecho de petición, sin el cual este derecho no se realiza".

## RESPECTO AL DERECHO A LA EDUCACIÒN

Ahora bien, la no asignación de cupos en las institución bajo las condiciones que requiere la accionante, de ninguna manera podría interpretarse como una violación al Derecho de Educación aquí invocado, ya que la decisión no es arbitraria, caprichosa o infundada sino que la misma obedece a una imposibilidad física de los colegios para ampliar los cupos deliberadamente, es decir, corresponde a criterios objetivos para cubrir la demanda de cupos tanto de los estudiantes antiguos como de los nuevos conforme a lo estipulado en la Resolución No. 1760 de 2019, tal como le fue comunicado a la accionante.

Para esta Secretaría, es de vital importancia observar la capacidad de los colegios en cuanto a cupos e infraestructura se refiere y con esto evitar situaciones de hacinamiento de estudiantes, sobrecarga laboral para los docentes, entre otras situaciones, que van en contravía de una efectiva prestación del servicio de educación **TODOS** nuestros niños, niñas y adolescentes del Distrito Capital. Es decir, por el interés de la comunidad educativa en general.

Frente a este tema, se trae a colación la Sentencia T-236 de 1994, M.P. Antonio Barrera Calderón, en la cual se refiere sobre las variables que se pueden presentar en la prestación del servicio educativo, entre ellas, las posibilidades materiales del sistema o en la oferta educativa, a saber:

(...) ".si bien la educación es un derecho fundamental y se consagra como un servicio público, en cuanto que constituye una actividad de interés general que se ha de satisfacer, bien por el Estado o bajo su vigilancia por los particulares, su prestación está condicionada por las limitaciones que surgen de las propias posibilidades operativas y de cobertura de las instituciones que la ofrecen (limitación material) y, además, por los requerimientos académico y administrativos (limitación técnica) que éstas reclaman de quienes pretenden acceder a sus aulas. (...)""

En este mismo sentido se ha manifestado la citada corporación mediante la Sentencia T-776 de 2011, en la cual manifestó:

(...) " A este respecto, cabe resaltar que si bien la responsabilidad constitucional del Estado se centra en la obligación de garantizar el servicio educativo a los menores de edad, lo cierto es que aquella se traduce en un compromiso general de habilitar los medios de apoyo idóneos para facilitar su acceso, pero en manera alguna debe traducirse en un compromiso particular que implique la prestación individualizada del servicio, conforme a los gustos y necesidades del interesado, tal como puede deducirse de la pretensión formulada en el presente caso.(...)"

Como puede evidenciar señor Juez, en la presente acción constitución NO existe la configuración de la presunta vulneración del derecho alguno, en el sentido que hemos brindado todo lo que se encuentra





a nuestro alcance y a lo que nos encontramos obligados para que los niños, niñas y adolescentes puedan gozar plenamente su derecho a la educación. Conforme al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela procede:

"(...) contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el capítulo III de este decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito (...)"

En este orden de ideas, debe concluirse que, pese a la informalidad de la acción de tutela, uno de sus requisitos esenciales es la existencia de una violación o amenaza directa de derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades, es decir, que debe concretarse la existencia de la violación de un derecho determinado a una persona, la identificación de la persona cuyo derecho ha sido vulnerado o amenazado y la relación de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad y tal vulneración, por ello cuando la acción de la autoridad en manera alguna vulnera los derechos fundamentales de las personas no tendrá razón de ser el ejercicio de este mecanismo judicial.

En virtud de lo anterior, comedidamente solicito se sirva desestimar y en consecuencia archivar las presentes diligencias a favor de la SECERETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.

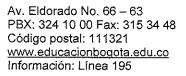
## **III ANEXOS**

Informe Dirección de Cobertura. Informe Dirección de Bienestar Estudiantil Informe Dirección Local de Suba.

Finalmente, de manera respetuosa solicito al despacho de tutela notificar el fallo que profiera, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.1.4 del Decreto 1069 de 2015.

Cordial saludo,

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ Jefe Oficina Asesora Jurídica Jazmín Nieto E-2020-41072 I-2020-27038 I-2020-27378









#### **MEMORANDO**

4100

J-2020-27149

1 6 MAR 2020

- PARA: JAZMIN NIETO SOTO Abogada Oficina Asesora Jurídica
- DE: OLGA LEÓN RODRÍGUEZ DIRECTORA DE COBERTURA
- FECHA: 16 de marzo de 2020

# ASUNTO: Acción de Tutela No. 2020-00433 Rad. I-2020-26565 Accionante: DARLING MARISOL DEL ROCIO Accionada: Secretaría de Educación del Distrito

En términos de las competencias de la Dirección de Cobertura, contenidas en el Decreto 330 de 2008, artículo 25, modificado por el Decreto 593 de 2017, frente a los hechos y pretensiones del accionante, informamos que se asignó cupo en el Colegio Bilbao (IED) a DARLING SOFIA MONROY CASTILLO ID No. 1019123649, grado 0°, jornada única, año lectivo 2020, con lo cual la petición de la accionante, contenida en la Acción de Tutela en lo que tiene que ver con la garantía del derecho a la educación de su hija, ha sido concedida.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por el por el cual se reglamenta la acción de tutela.

"ARTICULO 26. CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA. <u>Si, estando en</u> curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente. Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía."

Igualmente, en reiterada jurisprudencia se ha señalado que en aquellos casos en los que cesen los hechos o actos que generaron la perturbación de los derechos fundamentales

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195



. .

. .

.

. . .



cuya protección y tutela se persigue con la acción incoada, se entenderá que las pretensiones constituyen *hecho superado* y que han perdido los peticionarios el interés jurídico de la acción. Así lo expone en Sentencia T-570 de 1992:

"La Corte explica que, si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado".

En el mismo sentido se relaciona en la sentencia T-096 de 2006:

"En virtud de la figura del hecho superado, <u>si la amenaza actual e inminente que</u> vulnera los derechos fundamentales de una persona deja de existir, entonces el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez, respecto del caso específico resultaría inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción".

En consecuencia, los hechos alegados por el accionante como perturbadores de sus derechos fundamentales, cuya protección buscaba, han cesado conforme a la asignación de cupo para Darling Sofía en el Colegio Bilbao (IED), como se evidencia en el formato SIMAT que se anexa,

Cordialmente,

OLGA LEÓN RODRIGUEZ Directora de Cobertura

Anexos: 2 folios: copia formato SIMAT NOVEDASDES y copia comunicación a la accionante Proyectó: Doris Granados Urrea – Abogada Contratista SED – Dirección de Cobertura

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 www.sedbogota.edu.co Información: Línea 195 

Bogota D.C.

Señora DARLING MARISOL DEL ROCIO Carrera 158 B No. 131 – 18 Localida de SUBA Teléfono 311 528 17 80 Bogotá No. Radicación 4100-S- 49469 Fecha: **16 MAR 2UZU** 

RADICACION CORRESPONDENCIA DE SALIDA

Asunto: Acción de Tutela 2020-00433

## Radicado: 1-2020-26565

Atento saludo,

Teniendo en cuenta la Acción de Tutela del Asunto, , atentamente le informo que se asignó cupo en Colegio Bilbao (IED), a **DARLIN SOFIA MONROY CASTILLO ID No. 1019123649, grado 0°, jornada única, año lectivo 2020,** institución en la cual os padres/acudientes deben formalizar la matrícula.

Finalmente, es pertinente señalar que, por mandato constitucional y legal, la familia, la sociedad y el Estado, son corresponsables de la protección y el efectivo cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Cordialmente,

OLGA<sup>\*</sup>LEÓN RODRÍGUEZ Directora de Cobertura

Anexo 1 folio copia formato Simat Proyecto Doris Granados Urrea Abogada Cobertura.

Av. El Dorado No. 66 - 63 Código postal: 111321 PBX: 324 1000 - Fax: 315 34 48 www.educacionbogota.edu.co Info: Línea 195



#### 16/3/2020

#### Novedades - Cambios Estado Alumno

BLANISS PAPSETANTER La metodología CAMRA EN SECURDARIA dos inactivada en bia sistemas DUE, SINES y SINAT. Abore se encuentras estivas DAMINAR EN SECURDARIA I únicomento para gendo 7 y DAMINAR EN SECURDARIA II defendente este grado 6. Es decie, que paro anociar los encuente inclusionaliste e las grados curresponsientes, estas deben configurarse (mediamente en el BUE. El SIMAT no se encuentra estructurado paro generar inclusionaliste e las grados curresponsientes, estas deben configurarse (mediamente en el BUE. El SIMAT no se encuentra estructurado paro generar inclus de constancia, por la nuel las establicimientes enlucativos tento oficiales como privados deben sinteneras do selicitar continue des lormatur o cantas de relicu del SIMAT usoa la atonción de estudiantes en instituciones educativas, em razón e que dicho precedicionito de cont reglamentado per la ley.



Usuario:	ORJUELA MORENO ESTHER ROCIO
Secretaría:	BOGOTA
Calendario:	A
Año Lectivo:	2020
Versión:	Versión 7.0.8.09 generada en 26/02/2020 8:00 PM SIMAT_FRONT_33

Salir

Reportes

Avuda Administración Instituciones Estudiontes Proyecciones Inserpciones Matricula .: Novedades - Cambios Estado Alumno :.

#### Información del Alumno

Número Unico de Identificación: DARMON47391899 Tipo ID: RC:REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Primer Apellido: MONROY Primer Nombre: DARLING

Estado Actual

Secretaria : BOGOTA Jerarquía : LOCALIDAD 11 Estado Actual : ASIGNADO Nombre Institución: COLEGIO BILBAO (IED) Jornada : ÚNICA Grado: GRADO 0 Caracter : NO APLICA Motivo : ASIGNADO POR TRANSFERENCIA

Nuevo Estado

Nuevo Estado* : SELECCIONE 🗸							
DANE de la Institución Destino * :	Variation						
Consecutivo de la Sede * :	Kaugone.						
Jornada* ;	SELECCIONE V						
Grupo* :	SELECCIONE ~						
Caracter* :	$\mathbf{\nabla}$						

Número de ID:	1019123649
Segundo Apellido:	CASTILLO
Segundo Nombre:	SOFIA

Año del Estado :	2020
Fecha Inicial del Estado:	16/03/2020
	COLEGIO BILBAO (IED)
Metodología :	EDUCACIÓN TRADICIONAL
Grupo:	0001
Especialidad :	NO APLICA
Internado :	

Año Nuevo Estado: 2020

Institución :	
Sede :	
Grado* :	SELECCIONE ~
Modelo Educativo * :	SELECCIONE V
Especialidad* :	



## MEMORANDO

- PARA: DIANA JAZMIN NIETO SOTO Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica
- DE: IVÁN OSEJO VILLAMIL Director de Bienestar Estudiantil
- ASUNTO: Acción de tutela 2020-00209 Accionante: RAMIRO ZABALA ZABALA

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA					
No. Rad 1-2020-27378					
	17 Marto 2020				
Referencia.	1-2020-26559				

En atención a la acción de tutela del asunto, desde las competencias del Programa de Movilidad Escolar nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

Pretensiones:

"...ORDENAR a las instituciones accionadas la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ Y EL COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL (IED) SEDE a permitir... "EL CUPO y MATRICULA EN LA JORNADA DE LA MAÑANA, en la sede C, al grado 6°, y autorizar su inmediato ingreso a clases, y el cupo a transporte escolar; inaplicando cualquier tipo de directriz interna que atente contra los derechos fundamentales de mi hijo."

"...ORDENAR a las instituciones accionadas la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ a permitir ... "EL TRASLADO DEL CUPO Y MATRICULA EN OTRO COLEGIO en la Localidad de Suba, como el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED), jornada mañana, grado (6º), en donde tenga disponibilidad de cupo y autorizar su inmediato ingreso a clases, inaplicando cualquier tipo de directriz interna que atente contra los derechos fundamentales de mi hijo menor de edad.

Al respecto le Informamos que, realizada la verificación de cada caso particular, se tiene que, YAZMIN ZABALA CORRALES, identificada con NUIP 1106738591, se encuentra asignada desde el 09 de marzo de 2020 al COLEGIO CHARRY (IED), ciclo 3 adultos, jornada fin de semana, según registra el Sistema Integrado de Matriculas – SIMAT<sup>1</sup>.

Así mismo que una vez realizados los estudios técnicos correspondientes, se tiene que no procede la asignación de beneficio de movilidad escolar, dado que uno de los requisitos y condiciones para la asignación del beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte escolar establecido en el Manual Operativo del Programa<sup>2</sup> dice:

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Anexo al presente Memorando

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Manual Operativo Programa de Movilidad Escolar, versión nro.3, agosto de 2019



"Para el caso de rutas escolares, nocturna y de fines de semana, sólo en la localidad de Sumapaz y otras zonas rurales...", adicionalmente también establece: "No se entregará subsidio de transporte a estudiantes matriculados en jornada de fin de semana"<sup>3</sup>

En ese orden de ideas, esta Dirección reitera la no viabilidad de asignación de beneficio de movilidad escolar para la estudiante YAZMIN ZABALA CORRALES

Λ.

Esperamos que este insumo sea de su utilidad.

Atentamente,

IVAN OSEJO VILLAMIL Director de Bienestar Estudiantil

Anexo: Soporte Simat (1) folio

Revisó:	Ana Carolina Alonso Ramírez – Profesional Contratista - DB
Proyecto:	Paula Andrea Penagos - Profesional Contratista - DBE

<sup>3</sup>3.3. Requisitos y condiciones para la asignación del beneficio de ruta escolar o subsidio de transporte escolar

Requisito	Condición	Observaciones
Jornada	Diurna, a excepción de los estudiantes con discapacidad que podrán acceder al subsidio de transporte en jornada nocturna, siempre y cuando el calendario escolar cuente con los mismos días de asistencia que la jornada diurna.	No se entregará subsidio de transporte a estudiantes matriculados en jornada de fin
	Para el caso de rutas escolares, noctuma y de fines de semana, sólo en la localidad de Sumapaz y otras zonas rurales, o de acuerdo con las disposiciones de la Secretaria de Educación del Distrito.	de semana.

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195



alcaldía mayor De bogotá d.C.

		CONENTARIO LOGIN	Prozeso de Promocion: Frumzucha en Ja mismar inattrución, Misma sede. TRAMSBOGOTA misma metrodoregia.	Y RUSING OF UPO NATRICUASIOO INS_JEAVALAC MANDALMENTE INS_JEAVALAC	Asignado como INE_JRAVALAC Rovadad	INSCRIPCION ANO 2020 PRA GRADO FRIPATIÑO CILLO 3 AOULTOS	40
		CARACTER	NO AMICA	NO ARLICA	NO AFLICA	ND APLICA	NO APLICA
DE FRINCISAL		-LOEDARE DE ESTADOS POR MAIO :: JORNADA GRADO GRUPO REPITENTE INTERNADO SISBEN MATRICULA. FUENTE ESPECIALIDAD CARACTER CONENTARIO	NO AFLICA	NO APLICA	NO AFLICA	NO APLICA	NO ARICA
([ED) • 5E		PUENTE RECURSOS	SQ	2GP	Sap	200	ŝ
Vámero de JDI (108/7559) ands Apellios COFRALES Ands Konakos Bonato Sues COLEGIO CHARRY (ED) + SEDE FRINCIPAL Bonato Sues COLEGIO CHARRY (ED) + SEDE FRINCIPAL Grupe 2303	882233335	MATRICULA	22	z	æ	202	жи.
Nàmero de JD: 1106735391 Segundo Actilita Segundo Actilita Segundo Konstee Banare See: COLEGIO CH Banare See: COLEGIO CH		O SISBEN	tra	**	ي. پيدو	U1¥	400 <b>4</b>
Núme Sequedo Sequendo Boani		E INTERNAD	NEWO				
		REPITENT	ange Anne	25,	×	*	<b></b>
<ul> <li>ONA ROTATION</li> <li>ONA ROTATION</li> </ul>		L DEFAILE DE REFIDÕES POR AND DRWADA GRADO GRUPO REP	SEPTINO 0751	SEPTINO 0751	5EPTINO 0751	CICLO 3 ADULTOS	CICLO 3 2303 ADULTOS 2303
Training and the second s		DEPARE DE WADA GRU	TARDE SEPT	TARDE SEP	TARDE SEPT	Abud	fin de
		SEDE JOH	SEDE C D	360E C 1	SECE C 7		COLEGIO CHARRY (IED) - SE SEDE SEDE SEDE SEDE
KERTO		INST	COLEGIO COLEGIO TIBAEUYES (INIVERSAL (IEO)		COLEGIO TIBABUVES S UNIVERSAL (TEO)		COLEGIO CC CH4RRV (1 (1E0) N
Ikadán (NSS48:2568)256 polito ID: RCIREGISTRO CIVIL DE IAACIMIENTO entero: 25841. Reeno: VASAIN Reeno: VASAIN audo: COLEGID CH.ARTY (1ED) audo: CICLO 3 ADULTOS		SECRETARIA JERARQUIA	LOCALIDAD	LOCALIDAD 1 11 (	LOCALIDAD 1 11 (	BOGOTA	LOCALIDAD 10
cadian YASS-481.22609.20 IPO DI RCREGISTRO CIV Detroco ZABAL VAZNAR Vacions COLEGID CHARNY Gardon CICLO S ADULTOS	2025 2015 2017 2017 2018 2018 2018 2018 2015 2016	ECRETARIA	BOGOTA	BOCOTA	8015074	BOGOTA	BOCOTA
Nimere Unice de Identiticación, VASS-481.226097260 no Un RC:/nEGISTRO CIVIL DE Primar Apeliado: ZABLA Primar Neonito: VASUN Nembre Insutución COLEGID CH-ARY (1ED) Grado: CICLO 3 ADULTOS	2020 2015 2015 2017 2015 2015 2015 2015 2015 2015	FIN	6102/11/80 6102/01/20	08/11/2019 21/11/2019	03/03/2020	0202,/20,69	
Unice da Ider Frims Noribre L		INICIO	62/10/2019	66(11/2013	21/11/2019	02(72)2030 03(03(20)	03/2020
Humure L	MOTIVO			KO CONTINUO EN EL ESTABLECIMIENTO 21/11/2019 05/02/2020 ERUCATIVO		ASTRINACTON DE NUEVOS POR RECTOR	
		ESTADO	2020 PRONOCIONADO	2020 MATRICULADO	RETRADO	INSCRITO	ASIGNADO
		ANO	2026 PI	2020	2629	2020	2020

~

<del>ц.</del> .2

•

.

## JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL CARRERA 10 No 14-33 PISO 10 cmpl35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, Marzo 13 de 2020

Oficio No 0982

Señores COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA Ciudad

REF: ACCIÓN DE TUTELA No 11001400303520200020900 de RAMIRO ZABALA ZABALA, quien actúa en representación de su menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y el COLEGIO TIBABUYES DE SUBA (IED)

Comunico a ustedes que mediante providencia de marzo trece de dos mil veinte, dictado dentro de la tutela de la referencia, se les informa que por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por RAMIRO ZABALA ZABALA, quien actúa en representación de su menor hija YAZMIN ZABALA CORRALES contra SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION y el COLEGIO TIBABUYES DE SUBA (IED).-

En consecuencia se ordena:

1.- Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Se les advierte que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.-

2. De igual forma se ordena la vinculación del COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA (IED), para que dentro del mismo informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciese.-

3.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio mas expedito, anexando copia de la demanda.-

Atentamente,

SANDRA ROCIO SABOGAL PELAYO Secretaria



# COLEGIO REPÚBLICA DOMINICANA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL

Aprobación oficial 5581 agosto 11 de 1997 Resolución cambio de nombre 900 de 01 de 2007 Código DANE 111 76903060/111769003360 NIT 830038553-7 "La formación Integral del individuo, propicia el mejoramiento educativo y su calidad de vida".

Bogotá, D.C. 13 de marzo de 2020

Señor Juez Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá. Edificio Hernando Morales Cra. 10 No 14-33 Piso 10 La Ciudad

## Asunto: RESPUESTA A TUTELA 2020-209

Respetada Juez:

De manera atenta informo que el otorgamiento de cupo le corresponde a la Secretaría de Educación del Distrito, a las Direcciones Locales de Educación o en su defecto al Colegio donde el tutelante desea el cupo siempre y cuando exista.

Así las cosas, se le sugiere que se acerque personalmente a la Dirección Local de Suba o a nuestra institución para que averigüe si hay cupo.

Atentamente,

0 11 1 100 1 r Ferania hostili

APOLINAR ESCARRIA GARCÍA Rector

SEDE A CALLE 131A # 125-39/43 BARRIO LA GAITANA, SEDE B CARRERA 123 # 129D-55 BARRIO CIUDADELA NUEVA TIBABUYES-CODIGO POSTAL 111156 Teléfonos SEDE A 6906799/6896824,6885519 SEDE B 6873149 Correos Electrónicos colrepdominicana11@educacionbogota.edu.co; colrepdominicana11@gmail.com

Av. Eldorado No. 66 – 63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 Código postal: 111321 www.educacionbogota.edu.co Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la educación de la menor YAZMÍN ZABALA CORRALES vulnerado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al **Secretario(a) Distrital de Educación**, y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a asignar cupo académico para el presente año en el grado 6°, a la joven Yazmín Zabala Corrales, bien sea en el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA SEDE C o en el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED, determinación que deberá ser debidamente notificada a la parte actora.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.	Λ
	ZAMORA HURTADO EZA

5

<u>circunstancias mencionadas</u> y, en general, <u>no lo es para niños por</u> <u>fuera de las condiciones referidas</u>. Lo anterior se fundamenta, principalmente, en que: (i) las jornadas excepcionales pueden ser la causa del trabajo infantil; y (ii) la educación formal y tradicional diseñada para niños y adolescentes exige que el ambiente en el cual se dé sea apropiado a su edad, por ello, diferencias de este tipo pueden inclusive considerarse riesgosas para su integridad física, emocional y mental.<sup>75</sup>

3.2.5.- De cara al caso que nos ocupa, se advierte que la joven agenciada en ésta acción de tutela, no cumple con las exigencias enunciadas en la jurisprudencia en cita, puesto que para acceder a las instituciones académicas con programas de adultos, como el ofrecido por la Secretaría Distrital de Educación, dado que si bien tiene más de 13 años, ya ha cursado los años correspondientes a la educación primaria, y tal previsión está dispuesta para quienes no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria, y no ha cumplido los 15 años que dicta la segunda de los presupuestos señalados, sumado a que tal situación puede dar lugar al trabajo infantil.

3.2.6.- Adicionalmente se logra evidenciar que la institución educativa en la que ofrece cupo académico la Secretaría Distrital de Educación, como lo es el Colegio Charry IED, resulta ser muy distante del domicilio de la accionante, pues dicha institución se ubica Carrera 108 # 77 – 31, de Bogotá, y la residenciada de la parte actora se encuentra en la Carrera 12<sup>a</sup> # 139 – 13 de esta misma ciudad.

3.2.7.- Entonces, es dable afirmar que en el presente caso se han vulnerado los derechos fundamentales de la joven accionante, puesto que las alternativas para continuar sus estudios en las instituciones académicas con programas de adultos, podrían conllevar a transgresión de otra clase de derechos fundamentales, tal y como se expuso anteriormente, adicionado a que la aparente solución brindada por el ente accionado, únicamente ocurrió con ocasión de la acción de tutela, situación que resulta reprochable.

3.2.8.- Bajo este orden de presupuestos, se tutelaran los derechos fundamentales deprecados y se accederá a lo pretendido, ordenando al ente accionado que en el término que se le conceda, proceda a asignar cupo académico para el presente año en el grado 6°, a la joven Yazmín Zabala Corrales, bien sea en el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA SEDE C o en el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED, determinación que deberá ser debidamente notificada.

#### V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sentencia T-434 de 2018.

entidad accionada, al no asignarle cupo estudiantil para el presente año, en el grado 6°, en el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA SEDE C o en el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED.

3.2.2.- Con relación al derecho a la educación invocado, se tiene que éste fue establecido en la Constitución de 1991 como un derecho y, para el caso de los menores de edad, fue considerado como uno de contenido *ius fundamental*<sup>1</sup>. Asimismo, debe tenerse en consideración lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 67 de la Carta Política que indica que la educación será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá, como mínimo, un año de prescolar y nueve de educación básica. Por su parte, el inciso 4º de la misma disposición afirma que [I]*a educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos*<sup>"2</sup>.

3.2.3.- En esta oportunidad, le corresponde al Juzgado determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN vulnera el derecho fundamental a la educación de la menor agenciada, al no asignarle cupo estudiantil en las instituciones educativas antes mencionadas, y si brindarlo en una institución educativa con ciclo de adultos.

3.2.4.-De cara a ésta controversia, la jurisprudencia constitucional ha referido lo siguiente: "Sobre el particular, el Decreto 3011 de 1997, compilado en el Decreto 1075 de 2015 reglamentó la educación para adultos y en su artículo 2º la definió como el conjunto de procesos y de acciones formativas organizadas para atender de manera particular las necesidades y potencialidades: (i) de las personas que por diversas circunstancias no cursaron grados de público educativo durante las edades servicio aceptadas regularmente para cursarlos; o (ii) de aquellas personas que deseen mejorar sus aptitudes, enriquecer sus conocimientos y mejorar sus competencias técnicas y profesionales<sup>3</sup>. No obstante, en el Decreto 3011 de 1997, se enuncian determinados casos en los que menores de edad pueden acceder a la educación para adultos. Así, el artículo 16 de dicha norma<sup>4</sup>, establece:

"Artículo 16. Podrán ingresar a la educación básica formal de adultos ofrecida en ciclos lectivos especiales integrados: 1. Las personas con edades de trece (13) años o más, que no han ingresado a ningún grado del ciclo de educación básica primaria o hayan cursado como máximo los tres primeros grados. 2. Las personas con edades de quince (15) años o más, que hayan finalizado el ciclo de educación básica primaria y demuestren que han estado por fuera del servicio público educativo formal, dos (2) años o más."

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que la educación precedente es adecuada para jóvenes y adultos en las

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 44 de la Constitución Política de 1991.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Muchas de estas consideraciones ya habían sido expuestas por esta Corporación en la sentencia T-277 de 2016 pero, en particular, para un caso relativo a un mayor de edad.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia T-458 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Compilada en el Decreto 1075 de 2015, Artículo 2.3.3.5.3.4.2.

Por su parte la entidad accionada adujo lo siguiente:

2.2.1.- Frente a las pretensiones aludidas, esgrime que no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto, consultada la base de datos del sistema de matrículas del Ministerio de Educación, pudo verificarse que para grado 6° no hay la disponibilidad de cupos, en la mencionada institución.

2.2.2.- De igual forma manifiesta que se debe tener en cuenta que Yazmín Zabala Corrales, cuenta con 14 años de edad, es decir se encuentra en extraedad, para cursar el grado 6º, por presentar un desfase entre el grado que va a cursar y su edad actual, por lo cual es indispensable que sea asignada a un programa de aceleración del aprendizaje, y el Colegio Tibabuyes Universal, solicitado por la accionante no cuenta con éste programa, en cuanto al Colegio República Dominicana (IED), a pesar de contar con dicho programa, no cuenta con disponibilidad de cupo para el grado que requiere la estudiante.

2.2.3.- Así mismo informa que tal y como lo ha señalado ampliamente la jurisprudencia constitucional, el hecho que se formule un requerimiento, tal situación no implica que siempre conlleve una respuesta favorable y que a la menor ya se le asignó cupo en el Colegio Charry IED, ciclo 3 adultos, jornada fines de semana, por lo que al no existir vulneración alguna, solicita se niegue el amparo deprecado.

## **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

#### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la educación de su hija menor, vulnerado por la

#### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	: RAMIRO ZABALA ZABALA
DEMANDADO	: SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN.
RADICACIÓN	: 2020 – 0209.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

#### I. ANTECEDENTES

El señor RAMIRO ZABALA ZABALA en ejercicio del art. 86 de la C. P., y actuando en representación de la menor Jazmín Zabala Corrales, presentó acción de tutela contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, y el COLEGIO TIBABUYES UNIVERSAL DE SUBA SEDE C, pretendiendo que se le ampare el derecho fundamental a la educación de su hija, el cual afirma está siendo vulnerado por la entidad accionada al no asignarle cupo estudiantil para el presente año, en el grado 6°, en el colegio en mención o en el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED, lo que considera una clara transgresión de la prerrogativa constitucional invocada, puesto que no han podido ser matriculados en el presente año.

### II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados (fl. 16).

#### 2.1.- COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA IED:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- Que en lo relacionado a la asignación de cupos estudiantiles, tal función le corresponde a la Secretaría de Educación de Distrito, por lo que el accionante deberá acercarse a la Dirección Local de Suba o a su institución para averiguar si existen cupos disponibles.

2.1.2.- Alude no haber vulnerado el derecho aludido, por lo que depreca se niegue el amparo deprecado.

2.2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN: